

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS Y NIÑOS EN MÉXICO

THE IMPRESCRIPTIBILITY OF SEXUAL OFFENSES COMMITTED AGAINST CHILDREN IN MEXICO

SOFÍA RANGEL GONZÁLEZ*
LIDUVINA PÉREZ OLVERA**
MARGARITA CRUZ TORRES***

RESUMEN

El presente artículo plantea la importancia de establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de niñas y niños en los códigos penales estatales de México, realizado mediante un método cualitativo y tomando en cuenta las estadísticas de violencia sexual ejercida en contra de infantes en el país, así como las barreras jurídicas que existen para que este grupo pueda hacer valer su derecho de acceso a la justicia. Igualmente, se establece la necesidad de juzgar con perspectiva de género y de infancia en los procesos penales. Por lo que el objetivo de este trabajo es exponer una problemática de desprotección, no sólo jurídica, sino social de las infancias que han sufrido cualquier tipo de violencia sexual.

PALABRAS CLAVE: Imprescriptibilidad, delitos sexuales, violencia sexual, perspectiva de género, perspectiva de infancia.

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, correo electrónico sofiarangel628@gmail.com.

** Doctora en Derecho por la Universidad Ejecutiva del Estado de México, Maestra en Derecho Penal por la Universidad Cuauhtémoc Plantel Querétaro y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro, Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro desde 2009 y Miembro del Cuerpo Académico Criminalidad, Victimidad y Sistemas de Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

*** Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro, Profesora Investigadora de Tiempo Completo desde 2006 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro y Responsable del Cuerpo Académico Criminalidad, Victimidad y Sistemas de Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ABSTRACT

This article discusses the significance of enshrining the imprescriptibility of sexual offenses committed against children in the state-level criminal codes of Mexico. Using a qualitative approach, it draws on national statistics related to sexual violence against children and examines the legal barriers that continue to prevent this vulnerable group from fully exercising their right to access justice. The analysis also emphasizes the need to incorporate both a gender perspective and a child perspective in criminal proceedings. The main objective is to shed light on a deeply rooted issue of inadequate protection not only in legal terms, but also within the broader social context affecting children who have experienced sexual violence.

KEYWORDS: Imprescriptibility, sexual offenses, sexual violence, gender perspective, child perspective.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, 25 de los 32 códigos penales estatales en México contemplan la imprescriptibilidad de todos o de la mayoría de los delitos sexuales contenidos en cada uno de sus ordenamientos cuando donde las víctimas son infancias. Se debe especificar que no todos hacen referencia a que la imprescriptibilidad opera únicamente cuando las víctimas son infantes, sino que lo establecen como una regla para algunos de estos delitos sin importar la edad de la víctima, como lo es en el caso del Código Penal para el Estado de Sinaloa o el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

El 15 de enero de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el juicio de amparo directo 16/2024, el cual se considera fundamental para el análisis sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de niños, niñas y adolescentes. No obstante, el presente artículo se enfocará exclusivamente en el grupo de infan-

cias. Por lo que esta sentencia es un marcador que logró visibilizar la violencia sistemática que sufren los infantes, así como la desprotección jurídica por la que se ve limitado su derecho de acceso a la justicia.

El 23 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, publicó un comunicado de prensa con un comparativo entre las situaciones de violencia que viven los hombres y las mujeres en México, identificando además la edad en que las personas experimentaron dicha violencia. Este análisis evidenció que la violencia sistemática que viven las mujeres se acentúa durante su niñez y adolescencia, debido a que se encuentran en un contexto de vulnerabilidad en razón de su edad, lo que las hace más propensas a ser víctimas de algún delito. Asimismo, el estudio reveló que quienes ejercen mayor violencia contra las mujeres, independientemente de su rango de edad, suelen pertenecer a su primer círculo de confianza, tales como lo son padres, hermanos, primos, abuelos, amigos o parejas.

Mediante un método cualitativo, se realizó una recopilación de estadísticas nacionales sobre la violencia sexual infantil, así como un análisis de instrumentos internacionales que identifican esta problemática como una situación latente en México, concluyendo que no existe aún una protección jurídica efectiva para las personas que son agredidas sexualmente durante la infancia. Una de las principales limitantes proviene del entorno social y familiar, ya que en muchos casos los agresores son personas cercanas o conocidas por la víctima.

Estudiar y proponer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de niños y niñas en México es fundamental para evidenciar que, a diferencia de otros delitos, estos generan secuelas permanentes en las víctimas, con consecuencias que incluso pueden equipararse a las de actos de tortura. Por otro lado, se ha argumentado que la imprescriptibilidad

de estos delitos podría vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente artículo sostiene que no se transgrede dicho principio, y que en casos de violencia sexual siempre debe realizarse una ponderación de derechos, especialmente cuando las víctimas son infancias.

Por todo lo anterior, el objetivo de este artículo es, en primer lugar, exponer la violencia sexual que viven de forma sistemática las infancias en México, y, en segundo lugar, concluir que se debe incorporar de manera estandarizada la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños y niñas en los códigos penales estatales de todo el país, como un paso fundamental para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia para las infancias.

1. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La prescripción, en términos generales, se entiende como la pérdida de un derecho o de una acción debido al simple transcurso del tiempo. En materia penal, se considera que el Estado detenta una pretensión punitiva, es decir, la facultad de poder imponer y ejecutar tanto penas como medidas de seguridad.¹

Con el paso del tiempo y según la legislación penal de cada estado de la República Mexicana, la figura de la prescripción ha sido denominada de diversas formas. No obstante, en el derecho penal mexicano, la prescripción opera en dos sentidos; uno de ellos como la pretensión punitiva, en esta el Estado pierde la facultad de castigar a la persona que cometió un delito por el transcurso del tiempo, en donde se aplican una serie de reglas que toman como referencia, por ejemplo, la forma de consumación del delito, las cuales son: instantáneo, permanente o continuado; el segundo sentido, se refiere a la facultad de ejecutar las penas

¹ Placencia Villanueva, Raúl, “Prescripción penal”, *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Terceras Jornadas sobre Justicia Penal “Fernando Castellanos Tena”*, coord. Olga Islas de González y Sergio García Ramírez (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003), 167.

y medidas de seguridad, el cual empieza a operar una vez que la persona es sentenciada.

Para los fines del presente trabajo, el enfoque se centrará en la prescripción de la pretensión punitiva, abordada desde su contraparte: la imprescriptibilidad, ya que lo que se busca es eliminar todas las barreras jurídicas que limiten el derecho de acceso a la justicia de las infancias en casos de delitos sexuales.

En los últimos años, los códigos penales estatales en México han seguido dos tendencias respecto a la prescripción de los delitos sexuales cometidos en agravio de las infancias; una de ellas establece que el término de la prescripción de los delitos sexuales, donde la víctima sea menor de edad, comenzará a correr una vez que esta cumpla la mayoría de edad.

Un ejemplo de lo anterior es el Código Penal para el Estado de Querétaro en su artículo 117 BIS, el cual fue reformado en el año 2020, manteniendo esta vertiente en donde la prescripción para los delitos que tutelan el bien jurídico de la libertad e experiencia sexual empieza a operar una vez que la víctima cumpla la mayoría de edad. De tal forma que, si una niña es víctima del delito de violación a los 8 años por su padrastro, la prescripción de la pretensión punitiva empezará a operar a partir de los 18 años de la niña, más el término medio aritmético de la pena privativa de libertad, por lo que el delito de violación en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo se sanciona de 16 a 40 años de prisión de conformidad con el artículo 161 de dicho código.

Por ende, dieciséis más cuarenta son 56 años; ello dividido entre dos es igual a 28 años. A partir de los 18 años, la persona contaría con otros 28 años para denunciar a su agresor, es decir, hasta los 46 años. No obstante, esta regla de prescripción se añadió hace menos de 5 años, dejando en un estado de extrema desprotección a aquellas infancias que habían sido violentadas sexualmente en el estado de Querétaro antes del año 2020.

La segunda tendencia ha sido establecer que la prescripción no opera en aquellos delitos sexuales donde las víctimas sean menores de edad, refiriéndose a infantes y adolescentes. Los códigos penales que han reformado como opera la prescripción en estos casos son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.² Sin embargo, estas reformas han sido implementadas a partir de 2020, sin que exista a la fecha una estandarización nacional sobre esta regla de imprescriptibilidad de estos delitos en perjuicio de infancias y adolescencias.

Existen determinados antecedentes de instrumentos internacionales que reconocen la imprescriptibilidad para crímenes de guerra o crímenes considerados de lesa humanidad. Uno de los más relevantes es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 7.1 define los actos que son considerados crímenes de lesa humanidad, siempre y cuando estos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en los cuales se considera: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado u otros abusos sexuales, persecución de un grupo o colectividad en razón de motivos religiosos, políticos, raciales, de género, entre otros; así como, desaparición forzada de personas, el crimen del Apartheid u otros actos inhumanos que de forma intencional causen un menoscabo en la salud física o mental de la persona.³

² Primera Sala, Amparo directo 16/2024 SCJN, resuelto el 15 de enero de 2025, 53-54. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250108-AD-16-2024.pdf.

³ Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, art. 7(1), 17 de julio de 1998, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

Por otro lado, en el año 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la tortura sexual mediante la tesis 1a./J. 85/2023 (11a.) de la siguiente forma:

[...] la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.⁴

La Primera Sala de la corte justificó esta jurisprudencia remitiéndose a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se encuentran vinculadas de forma directa con instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará; esta última ha sido primordial para la emisión de sentencias como: Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Lamentablemente, todos estos casos tuvieron un denominador común, la violencia sexual como forma de tortura. Cada una de estas sentencias ha expuesto la problemática cultural de la violencia de género en México.

Ahora bien, habría que considerar dos elementos fundamentales para determinar si una conducta puede ser catalogada como un crimen de lesa humanidad, la masividad y la gravedad del hecho. El primero de ellos requiere que existan varios casos de una misma conducta en una brecha determinada de tiempo como es el caso del *Apartheid*, o bien, que exista una suma importante de casos individuales a lo largo del tiempo, es decir, que sean constantes, como lo es la desaparición forzada de personas. Por otro lado, el segundo elemento hace referencia a que los casos

⁴ Tesis: 1a./J. 85/2023 (11a.), Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, Página: 3488, Registro digital: 2026702, de rubro: DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026702>.

impliquen una afectación directa y trascendental a uno o varios derechos humanos de la persona. Asimismo, se debe tratar de un ataque generalizado o sistematizado sobre la población civil o parte de ella y, por último, debe existir una causa o un origen, ya sea político, social, racial, religioso o cultural.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior nos encontraríamos con una interrogante, no principal sino secundaria a este artículo sobre si la violencia sexual en México podría ser considerada como un crimen de lesa humanidad y por ende que esta sea considerada en todas sus modalidades como imprescriptible.

Como se presentará en el siguiente subtema, la violencia sexual en México afecta mayoritariamente a mujeres e infantes, al menos de los casos que son denunciados, ello ha ocurrido no sólo en los últimos años sino a lo largo de varias décadas en la historia de nuestro país, que parecieran ser hechos aislados pero que, en conjunto si estos se suman, tanto los casos denunciados como no denunciados, nos encontraríamos con que el primer elemento de masividad de los crímenes de lesa humanidad queda satisfecho. Con respecto a la gravedad, la violencia sexual ha sido reconocida por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como un crimen de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 7, número 1, inciso g, debido a que atenta contra el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la libertad personal. Como referencia, en el caso Akayesu se establece que la violencia es una forma de agresión equiparable a la tortura ya que pretende causar intimidación, degradación, control y destrucción de la persona, constituyendo una invasión física de origen sexual por una cuestión de poder sobre la víctima.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Rosas y otras vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, no. 415, sentencia del 12 de noviembre de 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>.

El origen o la causa sería derivado de la percepción cultural que se tiene sobre el género, tanto del rol que debe cumplir en el aspecto sexual una mujer, y desde otro punto de vista, en el caso del abuso sexual infantil en un aspecto cultural que sería el adultocentrismo. El único elemento que se ve opaco en este momento en México es que la violencia sexual en el país sea sistematizada, debido a que, como se hará notar en el siguiente subtema, las estadísticas de violencia sexual se ven notoriamente afectadas por las cifras negras de aquellos casos que nunca se han denunciado, por lo cual, a una perspectiva internacional, todavía la violencia sexual en México no puede ser catalogada como un crimen de lesa humanidad.

2. LA VIOLENCIA SEXUAL EN LA INFANCIA Y SU CONTEXTO EN MÉXICO

La violencia sexual es definida por la Organización Mundial de la Salud como:

[...] todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.⁶

En 2023, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal recopiló la información contenida sobre averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en fiscalías, ministerios públicos o procuradurías de los diferentes estados de la República Mexicana. A partir de estos datos, el 23 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó un análisis basándose en el contenido de este censo a propósito del Día

⁶ Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la mujer: violencia en pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva No. 239, actualización de septiembre de 2011 (Ginebra: Organización de la Salud, 2011).

Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Los siguientes datos presentados corresponden a la información que se desprendió del análisis de estas carpetas o averiguaciones previas, de ello se toman en cuenta los casos que se presentan conforme a los delitos cometidos y la edad de las víctimas.

De manera particular, se tomaron en cuenta los delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual, tales como: violación, abuso sexual, estupro, acoso y hostigamiento sexual. También se incluyeron delitos sexuales que implican la transgresión del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad como: trata de personas, turismo sexual, lenocinio y pornografía infantil. De forma desproporcionada, este tipo de delitos se cometen mayormente contra las mujeres en México.⁷

En lo que respecta al delito de abuso sexual, los grupos de edad con más víctimas hombres fueron los de 5 a 9 años y 10 a 14 años; en el caso de las mujeres, los grupos con más víctimas fueron los de 10 a 14 años y 15 a 17 años. En total, de estos grupos de edad de hombres, existieron 2,403 casos de abuso sexual, mientras que de ambos grupos de edad de mujeres existieron 10,560 casos de abuso sexual, considerando así una diferencia abismal entre las víctimas de abuso sexual que son mujeres y las que son hombres.⁸

En el delito de violación, el grupo de edad con más víctimas en ambos sexos fue el de 10 a 14 años, donde de igual forma la cifra entre hombres y mujeres se da de forma desmedida, siendo que se registraron 884 casos de violación con víctimas hombres frente a 4,197 casos de violación con víctimas mujeres.

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, comunicado de prensa número 706, 23 de noviembre de 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf.

⁸ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), *Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil*, segunda edición, presentada por Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Presidente de la CEAV, mayo de 2016. <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/CartillaCEAV.pdf>.

Estas cifras evidencian que las mujeres, especialmente niñas y adolescentes, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Sin embargo, de forma general, los menores de 18 años representan el sector con más víctimas de delitos sexuales en México.

En 2016, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) elaboró el Diagnóstico Nacional de Violencia Sexual en México, a través del cual concluyó en su Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil que se cometen al año al menos 600, 000 delitos sexuales en contra de infantes, de los cuales 9 de cada 10 víctimas son niñas o adolescentes mujeres. Asimismo, la mitad de estos delitos ocurren en el hogar de la víctima, y en el 60% de los casos, el agresor pertenece a la familia o es alguien conocido por la persona agredida; un gran porcentaje de los agresores son hombres.

Con base en lo anterior, se debe tomar en cuenta que solo un mínimo porcentaje de los delitos sexuales cometidos en contra de niños y niñas en México son denunciados, ya que las implicaciones sociales que conlleva denunciar la violencia sexual, actualmente, siguen pesando más que garantizar los derechos fundamentales de las infancias en nuestro país.

Uno de los obstáculos que se presentan para que el infante denuncie es el miedo o la vergüenza. La mayoría de los agresores utilizan como un medio comisivo la manipulación emocional, haciendo pensar a las víctimas que es su deseo que los actos sexuales ocurran. En otras ocasiones, al ser el agresor una persona que se encuentra en el primer círculo de confianza del niño o la niña, ello da pie a que las víctimas crean que sus agresores son personas en las que pueden confiar por la relación de afinidad o consanguineidad que mantienen, personas con las cuales incluso generan vínculos afectivos y están ahí para protegerlos o cuidarlos.⁹ Por lo que, una vez que se rompe esta

⁹ Conceptualización personal: Se puede entender al primer círculo de confianza como aquel grupo de personas con el que el infante convive de forma regular en su día a día. Comúnmente, está integrado por la familia nuclear (mamá, papá, hermano, hermana) y por la familia extensa (abuela, abuelo, tío, tía, prima, primo, entre otros), siendo que son estas personas quienes le dan un sentido de pertenencia al infante, ya que les brindan confianza y seguridad.

barrera de creencias, es que comienza a existir un dilema emocional para el infante. Por un lado y de forma natural, comienza a experimentar sensaciones de incomodidad, angustia y miedo por su agresor; sin embargo, a la par, una parte dentro de las víctimas cree que su agresor los ve como personas especiales, que por alguna razón fueron elegidos y que ninguna otra persona en su entorno los puede querer de la forma en que él lo hace.

Entendiendo que la mayoría de los actos de violencia sexual infantil son cometidos por los mismos miembros de la familia del infante,¹⁰ hay que considerar que, en estos casos, hay una posición de poder del agresor frente a la víctima, no solo por una cuestión de diferencia de edad, sino porque la posición del agresor dentro de la vida del niño o la niña hace que le sea más fácil manipularlo desde el vínculo familiar que posee. De tal forma que la cercanía y la relación de parentesco posibilitan que la violencia sexual se presente de manera reiterada y que difícilmente pueda ser denunciada por la víctima.¹¹

En la tesis doctoral intitulada *Proyecto de vida en pareja en estudiantes varones universitarios solteros que han vivido violencia sexual*, de la psicóloga Ana María Martínez Jerez, esta realizó una recopilación de datos sobre varones universitarios solteros en una parte del norte de México que habían sido agredidos de forma sexual en su niñez, con lo que pudo establecer a través de una distribución porcentual que solo el 11% de las personas que resintieron una violación sexual habían denunciado el hecho, siendo que al momento de cuestionar el por qué no se denunciaba, la mayoría de los varones respondían que existía una falta de confianza y un sentimiento de vergüenza o culpa en ellos. En un

¹⁰ Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA), “¿Qué es, ¿cómo prevenir y cómo actuar ante la violencia sexual infantil?”, 20 de agosto de 2021, <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>.

¹¹ Villanueva Sarmiento, Ibeth, “El abuso sexual infantil: perfil del abusador, la familia, el niño víctima y consecuencias psíquicas del abuso”, *Psicogente* 16, no. 30 (2013): 451-470, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6113899>.

mismo sentido, el hecho de denunciar ante una institución oficial implicaría para la persona que el hecho se vuelva real y público, a través del lenguaje la persona materializa lo que le ocurrió.¹²

García-Alandente y García Rodríguez señalan que dentro de las consecuencias a nivel psicológico que pueden llegar a presentar las infancias que experimentaron algún tipo de violencia sexual, se encuentran las que se dan a corto plazo, es decir, aun en la infancia, las que se presentan en la adolescencia y, por último, las que se presentan como consecuencia de la violencia en la infancia, pero en una etapa adulta.

Es frecuente que los niños y niñas que atravesaron o atraviesan por violencia sexual comiencen a padecer problemas de control de esfínteres, lo que se presenta en incontinencia nocturna o defecación involuntaria, al igual, pueden sufrir dolores de cabeza o estomacales, comienzan a verse limitados en su desarrollo ya que les cuesta concentrarse o retener información, atraviesan problemas de socialización, pierden confianza en sí mismos y en las personas que los rodean, ya sea infantes o adultos; incluso, algunos de ellos inician con conductas sexuales inapropiadas, es decir, tienden a exhibir sus genitales, a simular actos eróticos e incluso, existe la posibilidad de que puedan inducir a otros infantes a realizar actos sexuales.

Cuando un adolescente fue violentado sexualmente durante la infancia, se presentan ciertas características que, si bien pueden ser parecidas a las que se presentan en la misma niñez, estas cambian debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentra la víctima. Puesto que, estos adolescentes van a presentar mayores probabilidades de generar algún tipo de adicción, como el consumo de drogas o de alcohol; en otros casos, tienen mayor riesgo de recaer en la comisión de conductas delictivas; así mismo, se ve alterada su sexualidad, provocando que caigan en

¹² Martínez Jerez, Ana María, *Violencia sexual vivida por varones: Una mirada desde las construcciones del género*, (México: Universidad Autónoma de Tamaulipas-Colofón, Primera Edición, 2017), 155.

conductas de riesgo o comiencen su vida sexual a temprana edad. Otro aspecto se suscita en el área académica: la mayor parte de estos adolescentes presenta problemas para continuar con su educación, dejan de tener interés por aprender y prefieren no acudir a clases, tienen comportamientos violentos, llegando incluso a sufrir trastornos de la conducta alimentaria, tendencias suicidas o de autolesión. En lo que concierne a su salud física, esta se ve fuertemente afectada, con problemas para controlar sus niveles de glucosa, irregularidad en los niveles de cortisol y la predisposición de desarrollar insomnio.¹³

Todos los síntomas anteriormente mencionados se pueden potenciar si la víctima no recibe ningún tipo de tratamiento psicológico o psiquiátrico, lo cual va a agravar tarde o temprano la sintomatología que presentó durante la infancia y la adolescencia una vez que entra a la etapa de la adultez.¹⁴

Es necesario establecer que no todas las infancias que sufren violencia sexual manifiestan sintomatología posterior al hecho en esta etapa; ello puede variar en función de cómo el infante percibe el trauma. Por lo que cabe la posibilidad de que un infante violentado padezca los síntomas del trauma hasta que es adulto. Genéricamente, estos adultos van a experimentar una sensación constante de miedo, no son capaces de confiar en otras personas, por lo que difícilmente van a ser capaces de construir relaciones interpersonales.¹⁵

En el mismo sentido, los adultos que atravesaron por este tipo de violencia en la niñez pueden llegar a presentar dificultades para sostener relaciones sexuales de manera sana, ya sea por

¹³ García-Alandete, Joaquín y García Rodríguez, Zara, “Impacto psicológico en menores víctimas de abuso sexual intrafamiliar: una revisión sistemática”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 30 (julio de 2023): 365-393, <https://doi.org/10.5944/rdpc.JUNIO.2023.36877>.

¹⁴ López, Félix, “Efectos de los abusos sexuales a menores” (Curso Monográfico presentado en el Congreso Estatal sobre Infancia Maltratada, Bilbao, España, 1993).

¹⁵ Leserman, Jane, “Sexual Abuse History: Prevalence, Health Effects, Mediators, and Psychological Treatment”, *Psychosomatic Medicine* 67, no.6 (2005): 906-915, <https://doi.org/10.1097/01.psy.0000188405.54425.20>.

llevar a cabo conductas sexuales poco seguras o por padecer problemas disfuncionales, como falta de libido o disfunción eréctil. A su vez, existe un mayor riesgo de que estos adultos se vean envueltos en situaciones de revictimización; se señala que una persona que vivió algún tipo de abuso o negligencia en la niñez tiende a volver a resentir algún tipo de abuso en la adolescencia o en la adultez.¹⁶

Habría que diferenciar las repercusiones que tiene la violencia sexual infantil conforme al género de la persona; de lo contrario, pasaríamos por alto las implicaciones sociales que esto conlleva. Por lo que se refiere al rol de género, podríamos definir este como una construcción colectiva del papel que tienen que desempeñar las personas en la sociedad de acuerdo con el sexo con el que nacieron. Aunque estos roles se han degradado de manera paulatina con el paso del tiempo, esto no quiere decir que hayan dejado de existir. Escasamente, los varones van a exteriorizar verbalmente el abuso sufrido; la mayoría de ellos prefiere no denunciar el hecho, debido a que esto podría implicar un aislamiento social, en un primer momento de su familia y posteriormente de otros niños.

La violencia sexual en el caso de los varones posee dos vertientes en su propio estigma. Una de ellas es que se cree que quienes la sufren es porque son personas con una orientación sexual de tipo homosexual, esto cuando el agresor es un hombre; cuando la agresora es una mujer, las propias personas de su entorno le hacen creer al niño que no es algo malo porque era una “experiencia” que tarde o temprano iba a vivir. Hay casos en los que además se les hace creer a los niños que es un “privilegio” que una mujer más grande se sienta atraída por ellos.¹⁷

Por otro lado, habría que señalar otros factores que propician

¹⁶ Spatz Widom, Czaja y Dutton, “Childhood Victimization and Lifetime Revictimization”, *Child Abuse & Neglect* 32, no. 8 (2008): 785-796, <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC2572709/pdf/nihms70116.pdf>.

¹⁷ Martínez Jerez, Ana María, *Violencia sexual vivida por varones: Una mirada desde las construcciones del género*, (2017), 13, 14, 18.

que no se denuncien los casos de violencia sexual infantil, la discriminación y la impunidad.

En cuanto a la discriminación se hace hincapié en que el sistema penal en México no está adaptado ni diseñado para las infancias que son víctimas, específicamente por las siguientes circunstancias:

- a) Revictimización institucional
- b) Perspectiva adultocentrista cuando se hace referencia a la institución de la familia
- c) Asesoría jurídica inadecuada para tratar con víctimas infantes
- d) Procesos burocráticos que limitan el acceso a la justicia y provocan ansiedad en el infante
- e) Las fiscalías o ministerios públicos no están diseñados para infantes, con nulos espacios para que las infancias esperen cuando acuden a estos lugares

Con relación a la impunidad, se enlistan algunos casos de mala forma llamados emblemáticos, pero que exponen la nula responsabilidad penal en los delitos sexuales cometidos en agravio de las infancias en México:

- a) Marcial Maciel y los Legionarios de Cristo
- b) Mamá Rosa y el albergue La Gran Familia
- c) Jean Succar Kuri y Los Demonios del Edén en Cancún

En definitiva, hablar de la violencia sexual infantil en México implica destapar un sistema penal que no ha sido adaptado a las necesidades de las víctimas cuando estas son infancias, que en un primer momento existen un sinnúmero de implicaciones sociales y jurídicas que limitan que la víctima sea capaz de denunciar, que mientras no se empleen figuras como la imprescriptibilidad de estos delitos, las cifras negras van a seguir ocultas. Ignorar para este estudio las implicaciones sociales, económicas o psicológicas de la violencia sexual infantil, sería asumir que todas las

víctimas tienen la posibilidad de denunciar el hecho posterior a que este ocurre, incluso con las reglas actuales que establecen algunos códigos penales en el país que rigen la prescripción.

Permitir que las víctimas de la violencia sexual infantil denuncien en cualquier momento, abre la posibilidad de que una persona adulta acuda ante el sistema penal una vez que cuente con las condiciones suficientes para iniciar su búsqueda de acceso a la justicia como un derecho humano que debería ser universal.

3. EL PUNTO DE INFLEXIÓN DEL AMPARO DIRECTO 16/2024

El 26 de febrero de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votó por el proyecto de sentencia realizado por la ministra Ana Margarita Ríos Farjat con relación al Amparo Directo 16/2024, obteniendo así tres votos a favor, uno en contra y uno en contra anunciando voto particular. De tal manera que, al existir mayoría de votos, se aprobó dicho proyecto.

El caso concreto del amparo se plantean diversos cuestionamientos; uno de ellos propone si es posible determinar la imprescriptibilidad de todos los delitos sexuales cometidos en agravio de niños, niñas y adolescentes. Otro aspecto por considerar es si la premisa anterior implicaría vulnerar el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los imputados por delitos sexuales; y, por último, medir el alcance del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley que entró en vigor hasta el 5 de diciembre de 2014.¹⁸

La ministra Ríos Farjat logra establecer que el artículo ya mencionado no tiene una limitación en cuanto a la materia en que puede ser aplicado, sino que de manera universal el artículo 106 debe hacerse valer en todos y cada uno de los procedimientos donde se vean implicados niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos donde han sido vulnerados de manera

¹⁸ Último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: *No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.*

directa sus derechos. Por otro lado, señala que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales donde las víctimas sean infantes es una medida idónea para garantizar el principio del interés superior de la niñez.

La demanda de amparo directo fue promovida por el sentenciado, quien fue acusado de haber violentado a su sobrina de forma sexual desde que esta tenía 9 años en el año 2009 en la ciudad de Mérida, Yucatán. Fue hasta los alegatos de clausura durante el juicio oral que el defensor manifestó que debía sobreseerse de manera parcial el caso, toda vez que la acción penal para el momento en que la víctima presentó su denuncia correspondiente por los hechos acontecidos en el 2009 ya había prescrito. El tío de la víctima fue sentenciado el 17 de agosto de 2020, donde se determinó su plena responsabilidad penal por los delitos de abuso sexual agravado y abuso sexual equiparado agravado, sin que se lograra acreditar su responsabilidad por el delito de violación equiparada agravada. En su resolución, el juez se pronunció con respecto a los alegatos de clausura del defensor, mencionando que no se podía decretar la prescripción de la acción penal, en razón de que cuando la víctima presentó su denuncia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya estaba vigente, por lo que, al ser la víctima una menor de edad no existía posibilidad de invocar la figura de la prescripción en el presente caso.

Inconforme con la sentencia, el sujeto interpuso el recurso de apelación; a pesar de ello, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán confirmó su sentencia condenatoria. Lo anterior, utilizando el mismo criterio que el juez de juicio había considerado para emitir su sentencia, sumando que sí se logró acreditar mediante el desfile probatorio los actos sexuales que el tío había ejercido en contra de la voluntad de la víctima. De nueva cuenta, el 8 de septiembre de 2022 promovió un juicio de amparo directo con respecto a la confirmación de su sentencia en segunda instancia.

Uno de los conceptos de violación que planteó el sentenciado

fue que la sala penal violentó el principio de irretroactividad de la ley, ya que al momento de los hechos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no existía; por ende, una ley que existió posterior al hecho no podía ser aplicada. Al ser el abuso sexual un delito de consumación instantánea, debido a que todos los elementos del delito se agotan en un solo momento, es que si el acto sexual en particular se llevó a cabo entre septiembre y diciembre del año 2009 y la media aritmética del delito era de 5 años y 3 meses de acuerdo con la pena contemplada en aquel momento dentro del Código Penal para el Estado de Yucatán, la acción penal se prescribía máximo en el mes de marzo de 2015; sin embargo, la denuncia fue realizada hasta abril de 2015, es decir, un mes después de que vencía el plazo para ejercer la acción penal.¹⁹

El Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo. En abril de 2024, la corte atrajo el amparo, turnando la ponencia para la elaboración de proyecto de resolución a la ministra Ríos Farjat. El resumen ciudadano, el cual es la versión pública de la resolución del amparo directo 16/2024, contiene un verdadero análisis global sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de las infancias; toma en cuenta aspectos sociales, psicológicos y jurídicos, los cuales son fundamentales para analizar este fenómeno.

En cuanto a la transgresión del principio de irretroactividad de la ley, la ministra ponente plantea lo siguiente:

De esta manera, el principio de irretroactividad de la ley sólo se verá afectado si una de las partes del proceso (sea actora o demandada) se encontraba en una fase específica del juicio y, tras la modificación de la norma, se restringe o suprime una facultad que previamente tenía reconocida por la ley anterior.

¹⁹ Primera Sala, Amparo directo 16/2024 SCJN, resuelto el 15 de enero de 2025, 10.

Esto debido a que la persona ya contaba con certeza jurídica sobre los derechos, las cargas y las facultades que le correspondían en esa etapa procesal.²⁰

Es así como se concluyó que el tío de la víctima no tenía ningún tipo de certeza jurídica sobre el proceso penal al que iba a estar sujeto; es más, ni siquiera tenía conocimiento de que podía existir dicho proceso, por lo que sí podía ser juzgado y sancionado por los hechos ocurridos en el año 2009. Se respalda lo anterior con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Liakat Alli Alibuk vs. Suranime*, en donde indica que las normas procesales se aplican en función del momento en que se da el acto procesal, en este caso con la denuncia. En consecuencia, se infiere que bastó con que al momento en el que la víctima presentó su denuncia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya se encontrara en vigor para que esta se aplicara a su caso en concreto, de tal forma que declarar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de las infancias no atenta contra el principio de irretroactividad de la ley, lo que implica que, a pesar del paso del tiempo, las víctimas aun puedan denunciar la violencia sexual que sufrieron.

Como ya lo analizamos, son escasos los casos de violencia sexual infantil que son denunciados; en un aspecto jurídico es complejo que el propio infante acuda por su cuenta a denunciar los hechos, esto se vuelve más complicado cuando su agresor pertenece a su familia, añadiendo que estos deben realizar su denuncia a través de algún representante legal; en el mismo sentido, los delitos sexuales son de comisión “silenciosa”, rara vez estos delitos se cometen de forma pública, a diferencia de un robo o una lesión, es decir, se busca a toda costa que las demás personas no sepan que una persona está siendo violentada de forma sexual, puesto que los delitos sexuales en su totalidad tienen una forma de culpabilidad dolosa.

²⁰ Ibidem, 62.

La resolución del amparo pone en evidencia la serie de obstáculos que existen para que las infancias hagan valer su derecho de acceso a la justicia; parte de estos obstáculos han sido pronunciados anteriormente en el presente artículo. Con el paso del tiempo, se han generado diversas herramientas que las instituciones tienen la posibilidad de aplicar para los casos penales en los que hay infantes con calidad de víctimas. Uno de ellos es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tuvo su primera edición en el 2021, donde se establecen los principios que deben conocer y aplicar las autoridades que tienen contacto con asuntos que involucren infancias o adolescencias; el otro es el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, el cual tuvo su primera edición de igual manera en el año 2021.

Asimismo, hay que llevar a un punto en común de aplicación ambos instrumentos, para lo cual es fundamental entender el concepto de interseccionalidad; este debe ser obligatoriamente aplicado en todos los casos de violencia sexual infantil, debido a que no todas las infancias poseen un mismo contexto sociocultural. La interseccionalidad hace referencia a las situaciones de vulnerabilidad que pueden atravesar a una sola persona y que no pueden ser separadas una de la otra porque coexisten al mismo tiempo en la vida de un ser humano. Estas situaciones pueden comprender su raza, su género, su orientación sexual, su religión, su estatus socioeconómico, su edad, entre otros.²¹

Continuando con el contenido de la sentencia del amparo 16/2024, esta apunta a que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de las infancias y adolescencias constituye una medida jurídica idónea para garantizar la protec-

²¹ Crenshaw, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, (1989), 538-554, <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>.

ción de sus derechos humanos. De esta forma, se les permite a las víctimas que tengan la posibilidad de denunciar cuando estén en una situación apta para hacerlo, sin que haya ningún tipo de impedimento jurídico de por medio. Habría que considerar que las personas que fueron agredidas de forma sexual en la infancia, una vez que son adultas, es más factible que puedan acceder a un tratamiento psicológico o psiquiátrico, sin que esto sea considerado el estándar. No todos los adultos que vivieron violencia sexual en la infancia van a optar por denunciar; sin embargo, las instituciones deberían brindarles la posibilidad de denunciar a aquellos que opten por hacerlo años después de que hayan sucedido los hechos, sin necesidad de que una limitante sea el transcurso del tiempo, ya que en la mayoría de los casos hay barreras económicas o sociales que frenan la impartición de justicia.

Es esencial que los procesos penales sean adaptados cuando las infancias tienen el carácter de víctimas, especialmente cuando se trata de delitos sexuales. Lo anterior implicaría que los infantes puedan acudir ante las autoridades de forma segura, en la que no sean sometidos a revictimizaciones y en la que por sí mismos puedan entender lo que sucede durante su proceso, ello sin necesidad de que un adulto sea quien se los explique.

Por último, de forma personal, se considera al Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua como una sentencia clave para entender el impacto de la violencia sexual infantil. Los hechos en concreto se suscitaron cuando una niña fue violentada por su padre cuando esta contaba con aproximadamente 8 años. La madre de la víctima se percató del abuso debido a que su hija presentaba condilomas en la zona genital que son característicos del virus del papiloma humano. La niña fue sometida a diferentes dictámenes médicos para poder determinar si había sido agredida sexualmente; sin embargo, el personal que intentó llevar a cabo dichos dictámenes no estaba capacitado para tratar con víctimas de delitos sexuales que fueran infantes. A la par, la

niña había sido sometida a diferentes tratamientos quirúrgicos para tratar los condilomas que presentaba, por lo cual presentaba dolor severo en su zona genital, considerando que acababa de atravesar una experiencia sumamente violenta, era incapaz de estar cerca de una figura masculina sin sentir miedo. A pesar de que el personal médico era consciente de lo anterior, no utilizó ningún protocolo específico para examinar a la niña; por ende, se vio sometida a diversas formas de revictimización que agravaron su salud emocional.

Finalmente, el padre de la niña fue absuelto porque no se contaba con suficientes elementos probatorios que respaldaran que la víctima había sufrido violencia sexual; posterior a ello, la niña y su familia recibieron una serie de amenazas, por lo que se vieron obligados a solicitar asilo en los Estados Unidos. En el párrafo 86 de la sentencia, se indica que la psiquiatra encargada de rendir informe de seguimiento de la niña señaló que era necesario que esta recibiera tratamiento psicológico y psiquiátrico hasta una etapa adulta, debido al impacto que había generado el trauma en ella, y que las lesiones y secuelas podían persistir incluso de forma permanente. Si esta sintomatología no se atendía, habría altas probabilidades de que la niña desarrollara tendencias suicidas o de autolesión, haciendo hincapié en que se debe evitar en todo momento cualquier tipo de revictimización por el bienestar de la niña.

CONCLUSIONES

Es esencial que las legislaciones penales estatales incluyan la figura de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometido en agravio de infantes. Si bien en el mes de mayo de 2025 han sido emitidas dos tesis aisladas con registro digital 2030339 y 2030340, que establecen esta figura, no existe aún una estandarización de la misma en los procesos penales, al ser una figura reciente, no todas las fiscalías o ministerios públicos, o incluso jueces, han sido capaces de implementarla.

En los últimos años México ha optado por un punto de enfoque preventivo en cuanto a la violencia sexual infantil que, de forma particular, las autoras consideramos que este enfoque debería estar acompañado de la implementación de una educación sexual integral en el sistema escolar. Nombrar las cosas, hace que les sea más sencillo a los infantes identificar su cuerpo, sus límites y los derechos que tienen sobre su persona.

Diseñar espacios y procesos en los cuales el infante se sienta cómodo y seguro, facilitaría que los mismos denunciaran, limitando el contacto con su agresor, priorizando el acceso a la justicia frente a los procedimientos burocráticos y adaptar el sistema penal en nuestro país para garantizar que niñas y niños sean reconocidos como sujetos con derechos en su propio proceso. Por otro lado, voltear a ver la situación jurídica de desventaja en la que se encuentran todas aquellas personas que no pudieron denunciar hechos de violencia sexual durante su infancia y que, es hasta la adultez cuando ya cuentan con herramientas económicas, psicológicas y sociales que les permiten entrar a un proceso penal. Incluso, reconocer que un adulto es capaz de denunciar porque sus circunstancias le permitieron salir de un contexto familiar de violencia, que como ya lo referimos, es el más frecuente para que suscite el abuso infantil.

Por otra parte, hay que concientizarnos como individuos que conviven a menudo con niñas y niños, de tal forma que creemos espacios seguros para ellos, donde sientan que son escuchados y valorados como personas, de tal manera que, si llegan a sufrir algún tipo de violencia sexual, sean capaces de acudir con algún adulto de su entorno con la certeza de que este les va a creer y los va a proteger. Que, como familias, rechacemos a toda costa a los agresores sexuales, en donde el silencio no sea sinónimo de unión.

REFERENCIAS

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, “Cartilla de

- Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil”, segunda edición, mayo de 2016. <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/CartillaCEAV.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Rosas y otras vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, no. 415, sentencia del 12 de noviembre de 2020. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>.
- Crenshaw, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics,” University of Chicago Legal Forum, (1989). <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>
- Definición de Tortura Sexual. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026702. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias (s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, Página: 3488. Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026702>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7(1), 17 de julio de 1998. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- García-Alandete, Joaquín y García Rodríguez, Zara, “Impacto psicológico en menores víctimas de abuso sexual intra familiar: una revisión sistemática”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 30 (julio de 2023). <https://doi.org/10.5944/rdpc.JUNIO.2023.36877>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, México, 23 de noviembre de 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf
- Leserman, Jane, “Sexual Abuse History: Prevalence, Health Effects, Mediators, and Psychological Treatment”,

- Psychosomatic Medicine* 67, no.6 (2005). <https://doi.org/10.1097/01.psy.0000188405.54425.20>
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- López, Félix, “Efectos de los abusos sexuales a menores”, Curso Monográfico presentado en el Congreso Estatal sobre Infancia Maltratada, Bilbao, España, 1993.
- Martínez Jerez, Ana María, *Violencia sexual vivida por varones: Una mirada desde las construcciones del género*, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas-Colofón, 2017.
- Organización Mundial de la Salud, “Violencia contra la mujer: violencia en pareja y violencia sexual contra la mujer”, Ginebra, septiembre de 2011. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1#:~:text=La%20violencia%20sexual%20abarca%20actos,intimidaci%C3%B3n%20a%20la%20fuerza%20f%C3%ADsica
- Placencia Villanueva, Raúl, “Prescripción penal”. En *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Terceras Jornadas sobre Justicia Penal “Fernando Castellanos Tena”*, coord. Olga Islas de González y Sergio García Ramírez. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- Primera Sala, proyecto de sentencia elaborado por la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Amparo directo 16/2024, Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el 26 de febrero de 2025. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250108-AD-16-2024.pdf
- Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, “¿Qué es, ¿cómo prevenir y cómo actuar ante la violencia sexual infantil?”, 20 de agosto de 2021, <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/que-es-como-prevenir-y->

- como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es
Spatz Widom, Czaja y Dutton, "Childhood Victimization and
Lifetime Revictimization", *Child Abuse & Neglect* 32,
no. 8 (2008). [https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/
PMC2572709/pdf/nihms70116.pdf](https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC2572709/pdf/nihms70116.pdf)
Villanueva Sarmiento, Ibeth, "El abuso sexual infantil: perfil del
abusador, la familia, el niño víctima y consecuencias
psíquicas del abuso", *Psicogente* 16, no. 30 (2013).
[https://dialnet.unirioja.es/servlet/
articulo?codigo=6113899](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6113899).

